

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

SHEILA PANELL DÍAZ

Recurrida

v.

MUNICIPIO DE
TRUJILLO ALTO

Peticionario

KLCE202000989

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior
Carolina

Civil Núm.:
CA2020CV01301

Sobre:
Discrimen,
represalias y
otros.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Jueza Méndez Miró.¹

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2021.

Comparece ante nos el Municipio de Trujillo Alto (en adelante, Municipio o peticionario) para solicitar la revocación de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala Superior de Carolina, el 15 de septiembre de 2019.² Allí, se declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción presentada por el peticionario.

Considerado el escrito de la parte peticionaria —así como los documentos que lo acompaña— resolvemos expedir el auto solicitado y revocar la Resolución recurrida. Veamos.

-I-

Los hechos en este caso se originan el 24 de junio de 2020 con la presentación de una demanda por discrimen, hostigamiento laboral, represalias y daños y perjuicios, incoada por la Sra. Sheila

¹ Nueva composición de Panel conforme a la Orden Administrativa TA-2021-026 del 3 de febrero de 2021; ello, ante el retiro por años de servicios de la Hon. Nérida Jiménez Velázquez.

² Notificada en la misma fecha.

Número Identificador

SEN2021_____

Panell Díaz (en adelante, Panell Díaz o recurrida) contra el Municipio de Trujillo Alto. Allí, la señora Panell Díaz alegó que fue objeto de acusaciones falsas y maliciosas, producto de una querrela dirigida hacia su persona presentada por la Sra. Sonia N. Sánchez Adorno (en adelante, Sánchez Adorno). Adujo además que esta querrela dio paso al comienzo de un proceso adversativo ilegal en su contra que —a su vez— creó un ambiente de acoso laboral y represalias en su empleo. En consecuencia, la señora Panell Díaz solicitó una compensación monetaria total de setenta mil (\$70,000.00) dólares; que se divide en dos alegaciones por sufrimientos y angustias mentales, daños físicos y morales ocasionados por: **(1)** hostigamiento en el trabajo (\$20,000.00) y **(2)** represalias tomadas por el Municipio y discriminación contra la recurrida (\$50,000.00).

El 10 de julio de 2020 el Municipio contestó la demanda. Así —entre las defensas levantadas— alegó que el TPI carecía de jurisdicción sobre la materia, toda vez que la recurrida no había cumplido con el requisito de notificación —según lo dispuesto en el Artículo 15.003— de la Ley de Municipios Autónomos;³ a esos fines, el Municipio presentó una moción para desestimar la demanda por falta de jurisdicción.

El 24 de agosto del mismo año, la señora Panell Díaz presentó su escrito en oposición a la solicitud de desestimación. En resumidas cuentas, alegó que había cumplido con lo dispuesto en el referido Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, a través de una carta que envió al Alcalde del Municipio el 31 de julio de 2019. En dicha carta, cuestionó el proceso de investigación administrativa dirigida por el teniente de la policía municipal,

³ Artículo 15.003 de la *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 LPRÁ sec. 4703 incisos (a) y (b). Derogada y sustituida por el *Código Municipal de Puerto Rico*, Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, 21 LPRÁ sec. 7082.

Eddie Cosme Rosa. La investigación se origina por una querrela en contra de la recurrida y presentada por otra empleada municipal, señora Sánchez Adorno.

Así las cosas, el 15 de septiembre de 2020 el TPI dictó la Resolución aquí recurrida en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por el Municipio.

Insatisfecho, el Municipio presentó el 9 de octubre de 2020 el recurso de *certiorari* que nos ocupa y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declararse con jurisdicción para entender en el proceso y exponer a la parte recurrente a un litigio que por imperativo debe ser desestimado, en violación a la normativa jurisprudencial, el Art. 15.003 (a) y (b) de la Ley de Municipios Autónomos y la Regla 1 de Procedimiento Civil vigente.

Presentado el recurso de epígrafe, el 14 de octubre de 2020 le ordenamos a la señora Panell Díaz a presentar su posición al respecto. El 10 de diciembre de 2020 le concedimos un término adicional de diez (10) días para mostrar causa por la cual este Tribunal no debía dar por perfeccionado el recurso. Ante la incomparecencia de la recurrida, el 14 de enero de 2021 dimos por perfeccionado el recurso para la consideración en los méritos.

-II-

A.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* es un vehículo procesal de carácter discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.⁴ Medularmente se define discreción como el “*poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*”.⁵

⁴ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁵ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

En ese sentido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que este Tribunal habrá de atender y revisar las resoluciones y órdenes interlocutorias emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictada por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.⁶

Así —y con el fin de que podamos ejercer prudentemente nuestra facultad discrecional de ver o no en los méritos de los asuntos interlocutorios— la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,⁷ adquiere mayor relevancia en situaciones en las que —de ordinario— no están disponibles otros métodos alternos y así evitar un fracaso de la justicia,⁸ nos dicta los criterios allí dispuestos; que a saber, son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁸ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 339.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Siendo la discreción la característica distintiva para la expedición del certiorari, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.⁹

Por lo que —si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes— deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.¹⁰

B.

Sabido es que toda persona que interese presentar una reclamación judicial en contra de un municipio, por los daños ocasionados por su culpa o negligencia, debe cumplir con el requisito necesario de notificación previa que establece el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. El referido artículo dispone lo siguiente:

*[t]oda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar al Alcalde una notificación escrita, **haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.***

*(a) **Forma de entrega y término para hacer la notificación.** — Dicha notificación se entregará al Alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento*

⁹ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

¹⁰ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

La referida notificación escrita deberá presentarse al Alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. [...]

(b) Requisito jurisdiccional. — No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en esta ley.¹¹

Como vemos, del artículo antes citado se desprende tres (3) requisitos: **(1)** el reclamante debe notificar al Alcalde mediante una notificación escrita; **(2)** la notificación debe incluir la fecha, lugar, causa y naturaleza del daño sufrido, información sobre los testigos, dirección del reclamante, el tipo de remedio o la cuantía monetaria solicitada, y en los casos de daños a la persona, deberá incluir el lugar donde recibió tratamiento médico; **(3)** la notificación tiene que ser realizada dentro de los noventa (90) días desde que el reclamante tuvo conocimiento de los daños. En fin, el cumplimiento de los requisitos antes expresados es una condición previa **indispensable** para la iniciación de cualquier acción judicial en resarcimiento de daños y perjuicios en contra de un municipio.¹²

En ese sentido, el propósito de la notificación es dar conocimiento a la entidad municipal de que existe un posible pleito en su contra —en otras palabras— proteger a los municipios de acciones ajenas a su conocimiento.¹³ Con ello, se aspira a que los municipios puedan investigar prontamente los asuntos pertinentes antes de que desaparezca la prueba necesaria para defenderse adecuadamente.¹⁴

¹¹ 21 LPRC sec. 4703. Énfasis nuestro.

¹² *Rivera Fernández v. Mun. de Carolina*, 190 DPR 196 (2014); *García O'Neill, et al v. ELA*, 190 DPR 799 (2014).

¹³ *Acevedo v. Mun. De Aguadilla*, 153 DPR 788 (2001); *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491, 494 (1963).

¹⁴ *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 DPR 853, 860-861 (2000).

De igual modo, “*persigue desalentar las reclamaciones infundadas, mitigar el importe de la compensación por los daños sufridos y advertir a las autoridades sobre la posible necesidad de hacer una reserva en el presupuesto anual para tales propósitos*”.¹⁵

-III-

A la luz de la normativa antes reseñada, procedemos a evaluar el recurso ante nuestra consideración.

En el presente caso, el Municipio cuestiona la jurisdicción del TPI sobre las partes —principalmente por el presunto incumplimiento de la señora Panell Díaz— con los requisitos de notificación estatuidos en el referido Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos. Tiene razón. Veamos.

En primer orden, no existe controversia en cuanto a que la señora Panell Díaz suscribió y envió —el 31 de julio de 2019— una carta dirigida al alcalde del Municipio. En síntesis, expuso ser objeto de un ambiente hostil, antiético y poco profesional de trabajo ocurridos en julio de 2019 por otros empleados municipales; sin embargo, casi un año después —el 24 de junio de 2020— presentó la acción judicial que nos ocupa.

En segundo orden, la aludida carta no cumple con los requisitos exigidos en el referido Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomo, en vista de que no se hizo con el propósito de notificar al alcalde de Trujillo Alto, dentro del término de noventa (90) días estatuidos para ello. Es decir, en la mencionada misiva la recurrida se limitó a cuestionar los procedimientos de una investigación administrativa en su contra, producto de una querrela presentada por otra empleada municipal y las actuaciones de su supervisor.¹⁶ Sin embargo, de dicha relación de hechos no se

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Véase, Apéndice XIII del recurso de *certiorari*, págs. 96-101. Advertimos que la carta que dirigió la recurrida al Alcalde del Municipio, según presentada por esta a través del sistema de SUMAC, está incompleta. Además, la última página no guarda relación con el resto de la misiva.

desprende el daño sufrido, ni quién es la persona que lo ocasiona, ni la cuantía monetaria exigida, ni los servicios profesionales médicos recibidos como consecuencia del presunto daño.

Ciertamente, el **único** reclamo que hace la señora Panell Díaz en dicha carta, reza como sigue: *“Espero que se atienda mi reclamo lo antes posible, ya que puede afectar mi ámbito laboral y mi estado emocional.”*¹⁷ Como vemos, al leer la carta en su contexto completo, lo que reclama la señora Panell Díaz es que se atiendan sus cuestionamientos al proceso de investigación administrativa de una querrela llevada en su contra. Todavía más, condiciona la posibilidad de que se pueda afectar su ambiente de trabajo y estado emocional si el Municipio no actúa lo **antes posible**. A todas luces, este reclamo no cumple con los requisitos exigidos en el mencionado Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomo.

En tercer y último orden —habida cuenta de que la carta enviada al alcalde no llena los requisitos del referido Artículo 15.003— tampoco cabe argumentar de que las alegaciones en la demanda complementan la misma. Máxime, cuando se pretende que —ante la carencia de alegaciones de daños en la misiva— estas pueden ser subsanadas en la demanda. Validar tal argumentación sería —de facto— dejar sin efecto dicho Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomo.¹⁸

En fin, la referida carta —suscrita por la recurrida y enviada el 31 de julio de 2019 al alcalde— no constituyó una notificación adecuada y suficiente, capaz de advertirle al Municipio sobre la reclamación que eventualmente se incoó en su contra. Por lo tanto, siendo este un requisito jurisdiccional, conforme lo dispone el mencionado Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, no precedía la iniciación de la acción judicial de epígrafe; en

¹⁷ Id., a la pág. 101.

¹⁸ Véase, el Apéndice II del recurso de *certiorari*, a las pág. 2-7.

consecuencia, se debió desestimar dicha demanda por falta de jurisdicción del TPI.

En virtud de lo anterior, reiteramos que el TPI erró al no desestimar la demanda por falta de jurisdicción, por lo que procedemos a expedir el auto de *certiorari* solicitado y revocar la Resolución recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y, en consecuencia, revocamos la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones